

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A.S. No. 428

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2013-0024800
Demandante : CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHITA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – MUNICIPIO DE MANIZALES


Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, conforme lo señala el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:00 de la mañana.**

En consecuencia, en la referida diligencia se practicarán las pruebas testimoniales, en el siguiente orden


- OLGA LUCIA CASTELLANOS
- MARLENY CARDONA


Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se


RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 del CPACA, la del **DIECINUEVE (19 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**


SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.


TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


eee7ef786c14f9ce617d0ca1a9702610b0c49a6d8fcb8cce5d7d80ada5ab19bb


Documento generado en 30/10/2020 08:03:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A.S. No. 429

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2014-0027800
Demandante : SANDRA LILIANA - ROJAS ALZATE
Demandado : HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ARANZAZU CALDAS


Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, conforme lo señala el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las 9:00 DE LA MAÑANA, continuando su realización a las DOS (2) DE LA TARDE de la misma fecha. En caso de ser necesario, se continuará con la práctica de pruebas el día VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL MISMO AÑO, a partir de las 9:00 DE LA MAÑANA y a las 2:00 DE LA TARDE.**


En consecuencia, en la referida diligencia se practicarán las pruebas testimoniales a cargo de la parte demandante y demandada, por lo tanto se dispone, la realización de las diligencias en el siguiente orden:


Testimonios parte demandante:


- ✓ CENELIA ALZATE
- ✓ MARIO DE JESÚS GARCÍA SUÁREZ
- ✓ RIGOBERTO ÁLZATE ÁLZATE

Y como prueba común, la **sustentación dictamen pericial** a cargo del DR. LUIS

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

EVELIO GALLO SANTA (médico internista con especialidad en cardiología)

2

Testimonios parte demandada

Interrogatorio de parte de los demandantes:

- ✓ MARÍA AMPARO ÁLZATE ARIAS
- ✓ SANDRA LILIANA ROJAS ÁLZATE
- ✓ JORGE WILMAR ROJAS ÁLZATE
- ✓ JUAN CARLOS ROJAS ÁLZATE

Y los testimonios de:

- ✓ ANGELA CRISTINA MAYA AGUILAR
- ✓ FRANKEL VICENTE PEÑA GARCÍA
- ✓ RODRIGO GÓMEZ MUÑOZ.

Las partes interesadas se encargarán de la comparecencia de los testigos y el perito

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.


Por lo expuesto, se


RESUELVE


PRIMERO: FIJAR como fechas y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 del CPACA, la del **VEINTIUNO (21) Y VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VENTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA Y DOS (2:00) DE LA TARDE.**


SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:
admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


a81bfc8959d92297fcd9a5450e3146c2348859d56ac0ebde215a188464d79de9


Documento generado en 30/10/2020 08:03:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A.S. No. 430

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2016-0020000
Demandante : RUBEN DARIO PEREZ RINCÓN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, conforme lo señala el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA Y A LAS 2:00 DE LA TARDE** de ser necesario.

En consecuencia, en la referida diligencia se practicarán las pruebas testimoniales y la declaración de parte, en el siguiente orden


- ✓ **A las 9:00 de la mañana:** Declaración de parte del señor RUBÉN DARIO PÉREZ RINCÓN.


Seguidamente se continuará con la recepción de los siguientes testimonios:

- MARTHA CECILIA ARANGO BERNAL
- CARLOS ALBERTO ARANGO CASTAÑO
- FRANCISCO JAVIER ROJAS
- NELLY VALENCIA
- MAGOLA BARCO GIRALDO
- CAROLINA GIRALDO BARCO

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- HECTOR DE JESUS OCHINA
- MARIA ISABEL GARCIA GONZALEZ
- MARIA CLEMENCIA FLORES NARANJO
- CLAUDIA PATRICIA RESTREPO ABRIL
- ALBA LUCELLY URIBE CARDONA
- PAULA ANDREA MUÑOZ SOTO

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:


***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**


Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.


Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.


Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

RESUELVE



PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 del CPACA, la del **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.


NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


Firmado Por:


**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 (6) 8879640 ext 11118


 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


 WhatsApp 318 241 0825


Código de verificación:
400b0f28f09b18f9e8ea47d52a42ace8ea80e14a086be14a2d16ed20d72aa5b2
Documento generado en 30/10/2020 08:03:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A.S. No. 426


Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2016-0041500
Demandante : CARLOS ALBERTO ZAPATA PALACIO
Demandado : MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS


Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, conforme lo señala el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA y a las 2:00 DE LA TARDE en caso de ser necesario.**


En consecuencia, en la referida diligencia se practicarán las pruebas testimoniales a cargo de la parte demandante, por lo tanto se dispone, la realización de la diligencia en el siguiente orden:


Los testimonios solicitados por la parte demandada:

- ✓ JAIRO ALONSO RIVERA PAEZ
- ✓ CARMEN EUGENIA CARDONA LEÓN
- ✓ OLGA LUCIA MONTOYA CORONADO
- ✓ LUCIA ZARATE GIRALDO

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

2

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.


Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se


RESUELVE


PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 del CPACA, la del **CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:


**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


5c3f9bbadedf8a243024c793136179ac1161556efdeffe2124574430d12255b5
Documento generado en 30/10/2020 08:03:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A.S. No. 431

Medio de control : REPETICION
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2016-0042200
Demandante : HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS
Demandado : MAURICIO DE JESUS PINEDA CORREA

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, conforme lo señala el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, Y A LAS 2:00 DE LA TARDE** en caso de ser necesario.

Diligencia en la cual se recepcionaran los testimonios de la parte demandante, demandada y prueba común, entre los que se encuentran:

Demandante:


- MAURICIO ATEHORTUA TRUJILLO
- SARA GIRALDO LOPEZ

Demandada:


- NELSON CANO LOPEZ
- FRANKLIN HANN
- CARLOS TINAJERO

Prueba común

- GONZALO CALLE HOYOS

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.


Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.


Por lo expuesto, se


RESUELVE


PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 del CPACA, la del **DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


3e2109d42dc920e6aba0364841b018225ab787ef85b7ee8763b3adcc59cd8c7c


Documento generado en 30/10/2020 08:03:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A.S. No. 432


Medio de control : REPARACION DIRECTA
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2017-0040900
Demandante : LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL


Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, conforme lo señala el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, Y A LAS 2:00 DE LA TARDE** en caso de ser necesario.


Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:


“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE


PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 del CPACA, la del **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.


TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


7b84f8e0a4197b476d0a31abcab27d020921fd6071259e1ddc7b9b03fa620c86


Documento generado en 30/10/2020 08:03:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A.S. No. 433


Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2017-0048900
Demandante : MICHAEL STIVEN LOPEZ PINEDA - OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, conforme lo señala el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, Y A LAS 2:00 DE LA TARDE en caso de ser necesario.**


En consecuencia, en la referida diligencia se practicarán las pruebas testimoniales a cargo de la parte demandante, por lo tanto se dispone, la realización de la diligencia en el siguiente orden:


Los testimonios solicitados por la parte demandante:

- ✓ YANETH CEBALLOS
- ✓ YOLANDA LOPEZ
- ✓ CARLOS ARTURO LOPEZ
- ✓ LUISA MARPIA RENTERIA

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.


Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.


Por lo expuesto, se


RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 del CPACA, la del **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, Y A LAS 2:00 DE LA TARDE en caso de ser necesario.**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


b7f1611dda9f0b70b38ed283f2e9d553ada4e2fafa92b52bb3abacc1d9eba488


Documento generado en 30/10/2020 08:03:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

A.S. No. 434

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2017-0049100
Demandante : MARIA ORFILIA LOAIZA BEDOYA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL


Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, conforme lo señala el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE 9:00 DE LA MAÑANA, y a las 2:00 DE LA TARDE en caso de ser necesario.**


Diligencia en la cual se recepcionaran los testimonios de la parte demandante y demandada entre los que se encuentran:


Demandante:


- EDILBERTO DE JESÚS SÁNCHEZ URIBE
- OMAR DE JESÚS LÓPEZ AGUDELO
- JOSÉ OMAR PINEDA ZAPATA
- ROBERTO SERNA RAVE
- JULIAN ARIAS
- EDWIN RIVERA

Demandada:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- NELSON CARDOZO LEAL
- ELIANA MARCELA LOAIZA GARCÍA

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.


Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.


Por lo expuesto, se


RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 del CPACA, la del **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE 9:00 DE LA MAÑANA, y a las**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

2:00 DE LA TARDE en caso de ser necesario.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


e725671f56038f96475039c71cf6ef8661a12702288dc32735fbdd2728a8fe2e


Documento generado en 30/10/2020 08:03:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 509

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2019-00162-00
Demandante(s) : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A.
Demandado(s) : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar la aprobación de la oferta de revocatoria directa, presentada por la entidad demandada en el proceso de la referencia.


CONSIDERACIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sociedad Transportadora de Santágueda presentó demanda en contra de la Superintendencia de Transporte, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nros. 57744 del 07 de noviembre de 2017, 5934 del 14 de febrero de 2018 y 44294 del 16 de noviembre de 2018.


Admitida la demanda en contra del sujeto procesal referido, agotadas las etapas procesales propias de este medio de control y encontrándose el proceso en la etapa de alegatos, se presentó por el apoderado de la parte demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.


Mediante auto del 21 de octubre de 2020, y luego de examinados los presupuestos formales de la propuesta de revocatoria, el Despacho ordenó dar traslado de la misma a la sociedad demandante, la cual se pronunció dentro del término otorgado para ello.

Frente a la propuesta de revocatoria la parte demandante manifestó que se acoge a la misma, toda vez que el fin último de la demanda era la

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

declaratoria de nulidad de los actos y la no repetición por parte de la entidad de control de imponer sanciones a las empresas de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales para hacerlo, al encontrarse derogada la norma que imponía sanción por la infracción cometida.



Respecto de la oferta de revocatoria directa, el Parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

(...)

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.


Como se observa en el expediente, la demanda se sustentó en que las resoluciones cuestionadas, fueron basadas legalmente por la codificación determinada en la Resolución 10800 de 2003, la cual cataloga el artículo 41 del Decreto 3366 de 2003, y que fuera declarado nulo por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, al basarse la decisión en dicho articulado, se incurrió en un exceso en la potestad reglamentaria, por cuanto la conducta tipificada en el Decreto 3366 de 2003 o la Resolución 10800 de 2003, no están establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Entre tanto, la oferta de revocatoria presentada por la Superintendencia de Transporte, se respalda en que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fue declarado parcialmente nulo.



Al respecto encuentra el Despacho que, efectivamente, el Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2016 Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala Radicado número: 11001 03 24 000 2008 00107 00, ACUMULADO: 11001 03 24 000 2008 00098 00, declaró la nulidad de varios artículos del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, en los siguientes términos:

"Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".


En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas."

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Ahora bien, la Resolución No. 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003" tipificó en su artículo primero una serie de infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, a las cuales les asignó un código de identificación, tipificación a partir de la cual la Superintendencia de Transporte sancionó a la sociedad demandante mediante los actos administrativos objeto de oferta de revocatoria.

En ese orden, se evidencia la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 10800 de 2003, en atención a que una vez declarada la nulidad de las normas que le sirvieron de fundamento, esto es, los artículos del Decreto 3366 de 2003 que establecieron las conductas objeto de sanción, sin contar el Ejecutivo con la potestad reglamentaria para establecerlas, se configura la causal de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos contemplada en el numeral 2 de del artículo 91 del CPACA, esto es, *cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*, y en consecuencia el decaimiento del acto administrativo.

Así lo ratificó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, al resolver una consulta de la Ministra de Transporte sobre el tema, donde conceptúa:

"Es importante recordar que la acción impetrada en el citado proceso fue la de nulidad (simple), esto es, un control objetivo de legalidad cuya finalidad es la defensa del orden jurídico para que se excluya, en todo o en parte, un acto administrativo por ser contrario a las normas superiores en las que debería fundarse, o por vicios de competencia, de forma y procedimiento (expedición irregular), violación del derecho de audiencia y de defensa, o falsa motivación. En otras palabras, se busca someter a la Administración al imperio del derecho objetivo para proteger a la comunidad de un actuar arbitrario de la Administración. De esta manera es evidente que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los citados artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403).

Una posición formalista llevaría a sostener que se trata de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y, por lo mismo, es vinculante para la Administración y los ciudadanos, por lo que la Resolución 10800 sería fuente de infracciones administrativas en el modo de transporte público terrestre automotor.

No obstante, la Sala no puede prohiar tal postura, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte de aquel.

(...)

El ejercicio comparativo realizado -al comienzo de este punto- entre el Decreto 3366 y los “códigos” de la Resolución 10800, indica que tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

Por su parte, el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir de “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

Lo anterior trae las siguientes consecuencias:

- i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados del Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los “códigos” relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las “infracciones” allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales “códigos” registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser

- reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.
- ii) El “informe de infracciones de transporte” no es representativo o declarativo de una “infracción de transporte”, en tanto se base en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”. Su utilización como “prueba” en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.
- iii) En cuanto a los actos administrativos sancionatorios que se encuentran en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, serán los jueces competentes los que deban adoptar la decisión que corresponda, y necesariamente deberán apreciar la declaratoria de nulidad de las normas del Decreto Reglamentario 3366 de 2003 y las consecuencias que tal decisión trae. (...)”

En consonancia con lo expuesto por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, tanto en su Sala de Consulta y Servicio Civil como en la Sala de lo Contencioso Administrativo, se concluye que, las Resoluciones Nros. 57744 del 07 de noviembre de 2017, 5934 del 14 de febrero de 2018 y 44294 del 16 de noviembre de 2018, demandadas en este proceso, se encuentran viciadas de nulidad por haber sido expedida de forma irregular, en tanto impusieron una sanción a la sociedad demandante con base en una norma que había desaparecido del ordenamiento jurídico por su declaratoria de nulidad.

De lo anterior se colige que la oferta de revocatoria y su aceptación, cuentan con un sustento fáctico y jurídico suficiente para su aprobación, para lo cual se precisa que la Superintendencia de Transporte, deberá proferir un acto administrativo mediante el cual declare la revocatoria directa de las Resoluciones Nros. 57744 del 07 de noviembre de 2017, 5934 del 14 de febrero de 2018 y 44294 del 16 de noviembre de 2018, además de terminar cualquier procedimiento de cobro coactivo que hubiere iniciado con base en los mencionados actos administrativos.


Por lo expuesto, se

RESUELVE

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

PRIMERO: APROBAR la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte y aceptada por la Sociedad Transportadora de Santaguada S.A., en el proceso de la referencia.




SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Transporte proferir un acto administrativo mediante el cual declare la revocatoria directa de las Resoluciones Nros. 57744 del 07 de noviembre de 2017, 5934 del 14 de febrero de 2018 y 44294 del 16 de noviembre de 2018, además de terminar cualquier procedimiento de cobro coactivo que hubiere iniciado con base en las mencionadas resoluciones.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso de la referencia de conformidad con el Parágrafo del artículo 95 del CPACA.

CUARTO: La presente decisión tiene efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**


QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A.**, al abogado **JUAN FELIPE RÍOS FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y T.P. 186.376 del C.S.J, en los términos del poder aportado.

SEXTO: En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


4d93e2f2f252c7bf1b2d1611f92b97aef48b20b4f91422c5e8f9646ee0ffe784


Documento generado en 30/10/2020 11:47:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 510

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2019-00163-00
Demandante(s) : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A.
Demandado(s) : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar la aprobación de la oferta de revocatoria directa, presentada por la entidad demandada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sociedad Transportadora de Santágueda presentó demanda en contra de la Superintendencia de Transporte, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nros. 69488 del 20 de diciembre de 2017, 11622 del 12 de marzo de 2018 y 44627 del 05 de diciembre de 2018.

Admitida la demanda en contra del sujeto procesal referido, agotadas las etapas procesales propias de este medio de control y encontrándose el proceso a despacho para sentencia, se presentó por el apoderado de la parte demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.

Mediante auto del 21 de octubre de 2020, y luego de examinados los presupuestos formales de la propuesta de revocatoria, el Despacho ordenó dar traslado de la misma a la sociedad demandante, la cual se pronunció dentro del término otorgado para ello.

Frente a la propuesta de revocatoria la parte demandante manifestó que se acoge a la misma, toda vez que el fin último de la demanda era la declaratoria de nulidad de los actos y la no repetición por parte de la entidad de control de imponer sanciones a las empresas de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales para hacerlo, al encontrarse derogada la norma que imponía sanción por la infracción cometida.

Respecto de la oferta de revocatoria directa, el Parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:



ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*


(...)


PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.


Como se observa en el expediente la demanda se sustentó en que las resoluciones cuestionadas, fueron basadas legalmente por la codificación determinada en la Resolución 10800 de 2003, la cual cataloga el artículo 41 del Decreto 3366 de 2003, y que fuera declarado nulo por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, al basarse la decisión en dicho articulado, se incurrió en un exceso en la potestad reglamentaria, por cuanto la conducta tipificada en el Decreto 3366 de 2003 o la Resolución 10800 de 2003, no están establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Entre tanto, la oferta de revocatoria presentada por la Superintendencia de Transporte, se respalda en que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fue declarado parcialmente nulo.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825




Al respecto encuentra el Despacho que, efectivamente, el Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2016 Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala Radicado número: 11001 03 24 000 2008 00107 00, ACUMULADO: 11001 03 24 000 2008 00098 00, declaró la nulidad de varios artículos del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", en los siguientes términos:

"Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:


"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".


En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas."

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Ahora bien, la Resolución No. 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003” tipificó en su artículo primero una serie de infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, a las cuales les asignó un código de identificación, tipificación a partir de la cual la Superintendencia de Transporte sancionó a la sociedad demandante mediante los actos administrativos objeto de oferta de revocatoria.

En ese orden, se evidencia la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 10800 de 2003, en atención a que una vez declarada la nulidad de las normas que le sirvieron de fundamento, esto es, los artículos del Decreto 3366 de 2003 que establecieron las conductas objeto de sanción, sin contar el ejecutivo con la potestad reglamentaria para establecerlas, se configura la causal de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos contemplada en el numeral 2 de del artículo 91 del CPACA, esto es, *cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, y en consecuencia el decaimiento del acto administrativo.*

Así lo ratificó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, al resolver una consulta de la Ministra de Transporte sobre el tema, donde conceptúa:

“Es importante recordar que la acción impetrada en el citado proceso fue la de nulidad (simple), esto es, un control objetivo de legalidad cuya finalidad es la defensa del orden jurídico para que se excluya, en todo o en parte, un acto administrativo por ser contrario a las normas superiores en las que debería fundarse, o por vicios de competencia, de forma y procedimiento (expedición irregular), violación del derecho de audiencia y de defensa, o falsa motivación. En otras palabras, se busca someter a la Administración al imperio del derecho objetivo para proteger a la comunidad de un actuar arbitrario de la Administración. De esta manera es evidente que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los citados artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403).

alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas.

Una posición formalista llevaría a sostener que se trata de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y, por lo mismo, es vinculante para la Administración y los ciudadanos, por lo que la Resolución 10800 sería fuente de infracciones administrativas en el modo de transporte público terrestre automotor.

No obstante, la Sala no puede prohiar tal postura, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte de aquel.

(...)

El ejercicio comparativo realizado -al comienzo de este punto- entre el Decreto 3366 y los “códigos” de la Resolución 10800, indica que tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

Por su parte, el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir de “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

Lo anterior trae las siguientes consecuencias:

- i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados del Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los “códigos” relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las “infracciones” allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales “códigos”

registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

- ii) El “informe de infracciones de transporte” no es representativo o declarativo de una “infracción de transporte”, en tanto se base en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”. Su utilización como “prueba” en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.
- iii) En cuanto a los actos administrativos sancionatorios que se encuentran en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, serán los jueces competentes los que deban adoptar la decisión que corresponda, y necesariamente deberán apreciar la declaratoria de nulidad de las normas del Decreto Reglamentario 3366 de 2003 y las consecuencias que tal decisión trae. (...)”


En consonancia con lo expuesto por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, tanto en su Sala de Consulta y Servicio Civil como en la Sala de lo Contencioso Administrativo, se concluye que las Resoluciones Nros. 69488 del 20 de diciembre de 2017, 11622 del 12 de marzo de 2018 y 44627 del 05 de diciembre de 2018, demandadas en este proceso, se encuentran viciadas de nulidad por haber sido expedidas de forma irregular, en tanto impusieron una sanción a la sociedad demandante con base en una norma que había desaparecido del ordenamiento jurídico por su declaratoria de nulidad.


De lo anterior se colige que la oferta de revocatoria y su aceptación, cuentan con un sustento fáctico y jurídico suficiente para su aprobación, para lo cual se precisa que la Superintendencia de Transporte, deberá proferir un acto administrativo mediante el cual declare la revocatoria directa de las Resoluciones Nros. 69488 del 20 de diciembre de 2017, 11622 del 12 de marzo de 2018 y 44627 del 05 de diciembre de 2018, además de terminar cualquier procedimiento de cobro coactivo que hubiere iniciado con base en los mencionados actos administrativos.


Por lo expuesto, se

RESUELVE

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

PRIMERO: APROBAR la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte y aceptada por la Sociedad Transportadora de Santágueda S.A., en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Transporte proferir un acto administrativo mediante el cual declare la revocatoria directa de las Resoluciones Nros. 69488 del 20 de diciembre de 2017, 11622 del 12 de marzo de 2018 y 44627 del 05 de diciembre de 2018, además de terminar cualquier procedimiento de cobro coactivo que hubiere iniciado con base en las mencionadas resoluciones.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso de la referencia de conformidad con el Parágrafo del artículo 95 del CPACA.

CUARTO: La presente decisión tiene efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A.**, al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y T.P. 186.376 del C.S.J, en los términos del poder aportado.

SEXTO: En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d461a448ed55605cd523f6d12773ec270fe3a4d691dab4ddc9253e2aa115911a


Documento generado en 30/10/2020 11:47:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

(6) 8879640 ext 11118


 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co


 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


 WhatsApp 318 241 0825


<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 511

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2019-00164-00
Demandante(s) : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A.
Demandado(s) : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar la aprobación de la oferta de revocatoria directa, presentada por la entidad demandada en el proceso de la referencia.


CONSIDERACIONES


A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sociedad Transportadora de Santágueda presentó demanda en contra de la Superintendencia de Transporte, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nros. 57742 del 07 de noviembre de 2017, 5931 del 14 de febrero de 2018 y 44309 del 16 de noviembre de 2018.


Admitida la demanda en contra del sujeto procesal referido, agotadas las etapas procesales propias de este medio de control y encontrándose el proceso en la etapa de alegatos, se presentó por el apoderado de la parte demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.


Mediante auto del 21 de octubre de 2020, y luego de examinados los presupuestos formales de la propuesta de revocatoria, el Despacho ordenó dar traslado de la misma a la sociedad demandante, la cual se pronunció dentro del término otorgado para ello.

Frente a la propuesta de revocatoria la parte demandante manifestó que se acoge a la misma, toda vez que el fin último de la demanda era la declaratoria de nulidad de los actos y la no repetición por parte de la entidad de control de imponer sanciones a las empresas de transporte sin

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

el cumplimiento de los requisitos legales para hacerlo, al encontrarse derogada la norma que imponía sanción por la infracción cometida.



Respecto de la oferta de revocatoria directa, el Parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

(...)

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Como se observa en el expediente la demanda se sustentó en que las resoluciones cuestionadas, fueron basadas legalmente por la codificación determinada en la Resolución 10800 de 2003, la cual cataloga el artículo 41 del Decreto 3366 de 2003, y que fuera declarado nulo por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, al basarse la decisión en dicho articulado, se incurrió en un exceso en la potestad reglamentaria, por cuanto la conducta tipificada en el Decreto 3366 de 2003 o la Resolución 10800 de 2003, no están establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Entre tanto, la oferta de revocatoria presentada por la Superintendencia de Transporte, se respalda en que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, y que fuera declarado parcialmente nulo.

Al respecto encuentra el Despacho que, efectivamente, el Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2016 Consejero

ponente: Guillermo Vargas Ayala Radicado número: 11001 03 24 000 2008 00107 00, ACUMULADO: 11001 03 24 000 2008 00098 00, declaró la nulidad de varios artículos del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", en los siguientes términos:

"Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas."

Ahora bien, la Resolución No. 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003" tipificó en su artículo primero una serie de infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, a las cuales les asignó un código de identificación, tipificación a partir de la cual la Superintendencia de Transporte sancionó a la sociedad

demandante mediante los actos administrativos objeto de oferta de revocatoria.

En ese orden, se evidencia la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 10800 de 2003, en atención a que una vez declarada la nulidad de las normas que le sirvieron de fundamento, esto es, los artículos del Decreto 3366 de 2003 que establecieron las conductas objeto de sanción, sin contar el ejecutivo con la potestad reglamentaria para establecerlas, se configura la causal de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos contemplada en el numeral 2 de del artículo 91 del CPACA, esto es, *cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, y en consecuencia el decaimiento del acto administrativo.*

Así lo ratificó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, al resolver una consulta de la Ministra de Transporte sobre el tema, donde conceptúa:

“Es importante recordar que la acción impetrada en el citado proceso fue la de nulidad (simple), esto es, un control objetivo de legalidad cuya finalidad es la defensa del orden jurídico para que se excluya, en todo o en parte, un acto administrativo por ser contrario a las normas superiores en las que debería fundarse, o por vicios de competencia, de forma y procedimiento (expedición irregular), violación del derecho de audiencia y de defensa, o falsa motivación. En otras palabras, se busca someter a la Administración al imperio del derecho objetivo para proteger a la comunidad de un actuar arbitrario de la Administración. De esta manera es evidente que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los citados artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas.

Una posición formalista llevaría a sostener que se trata de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y, por lo mismo, es vinculante para la Administración y los ciudadanos, por lo que la Resolución 10800 sería fuente de infracciones administrativas en el modo de transporte público terrestre automotor.

No obstante, la Sala no puede prohiar tal postura, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403).

y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte de aquel.

(...)

El ejercicio comparativo realizado -al comienzo de este punto- entre el Decreto 3366 y los “códigos” de la Resolución 10800, indica que tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

Por su parte, el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir de “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

Lo anterior trae las siguientes consecuencias:

- i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados del Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los “códigos” relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las “infracciones” allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales “códigos” registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.
- ii) El “informe de infracciones de transporte” no es representativo o declarativo de una “infracción de transporte”, en tanto se base en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”. Su utilización como “prueba” en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

- iii) *En cuanto a los actos administrativos sancionatorios que se encuentran en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, serán los jueces competentes los que deban adoptar la decisión que corresponda, y necesariamente deberán apreciar la declaratoria de nulidad de las normas del Decreto Reglamentario 3366 de 2003 y las consecuencias que tal decisión trae. (...)*"



En consonancia con lo expuesto por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, tanto en su Sala de Consulta y Servicio Civil como en la Sala de lo Contencioso Administrativo, se concluye que, las Resoluciones Nros. 57742 del 07 de noviembre de 2017, 5931 del 14 de febrero de 2018 y 44309 del 16 de noviembre de 2018, demandadas en este proceso, se encuentran viciadas de nulidad por haber sido expedida de forma irregular, en tanto impusieron una sanción a la sociedad demandante con base en una norma que había desaparecido del ordenamiento jurídico por su declaratoria de nulidad.

De lo anterior se colige que la oferta de revocatoria y su aceptación, cuentan con un sustento fáctico y jurídico suficiente para su aprobación, para lo cual se precisa que la Superintendencia de Transporte, deberá proferir un acto administrativo mediante el cual declare la revocatoria directa de las Resoluciones Nros. 57742 del 07 de noviembre de 2017, 5931 del 14 de febrero de 2018 y 44309 del 16 de noviembre de 2018, además de terminar cualquier procedimiento de cobro coactivo que hubiere iniciado con base en los mencionados actos administrativos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte y aceptada por la Sociedad Transportadora de Santágueda S.A., en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Transporte proferir un acto administrativo mediante el cual declare la revocatoria directa de las Resoluciones Nros. 57742 del 07 de noviembre de 2017, 5931 del 14 de febrero de 2018 y 44309 del 16 de noviembre de 2018, además de terminar cualquier procedimiento de cobro coactivo que hubiere iniciado con base en las mencionadas resoluciones.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso de la referencia de conformidad con el Parágrafo del artículo 95 del CPACA.

CUARTO: La presente decisión tiene efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A.**, al abogado

JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y T.P. 186.376 del C.S.J, en los términos del poder aportado.



SEXTO: En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fb2ff97708024aac3d87f938b04b2333ccca897568ce7e5a77c1837d307623c

Documento generado en 30/10/2020 11:47:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A.S. No. 427

Medio de control : POPULAR
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2019-0049400
Demandante : URIAS - GARCIA SALAZAR
Demandado : MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS- EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar nuevamente¹ fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, contenida en el artículo 28 de la Ley 492 de 1998; en consecuencia, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**


En consecuencia, en la referida diligencia se practicarán las pruebas testimoniales, solicitadas por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS, en el siguiente orden:

- ABEL ROJAS RUBIANO
- NATALIA RENDON HENAO
- SERGIO HUMBERTO LOPERA PROAÑOS


La parte interesada en el recaudo de la prueba se encargara de la comparecencia de los testigos.


Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

¹ La Audiencia de pruebas se encontraba programada para el 23 de abril de 2020.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.


Por lo expuesto, se

RESUELVE


PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 28 de la Ley 492 de 1998, la del **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**


SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


74f0637801a1e36b6ca89cf1168b86c184e960269d6bd5fc3bca31e305a94d0d


Documento generado en 30/10/2020 08:03:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A.I No. 513

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2020-00077
Demandante(s) : MARIA DOLLY QUINCHIA OSPINA
Demandado(s) : E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda,

CONSIDERACIONES

Observada la corrección que de la demanda hizo la parte demandante, se procederá a su admisión adecuando la actuación procesal a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, el cual tiene como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos señalados en la ley, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **MARIA DOLLY QUINCHIA OSPINA** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES**.


SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje ...*”, de la siguiente manera:


- Al Representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada que con la contestación de la demanda, de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:


**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


7acc62618ade391d573c8e9414a4857032d6a849c1f2182713d518ccc08c6bd5
Documento generado en 30/10/2020 04:44:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825